

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2005-00060

El despacho, conforme a las facultades que le otorga el artículo 446.3 del Código General del Proceso, y en observancia de las obligaciones que le impone el precepto 42.12 del ordenamiento *ibidem*, procede a reformar oficiosamente la totalidad de las liquidaciones del crédito aportadas hasta la fecha, al detectar inconsistencias en las que fueron presentadas en cuanto se refiere a la tasación y liquidación de los intereses.

Fruto de tal revisión, se otea que lo adeudado por el ejecutado Cristancho Orozco realmente debe determinarse y discriminarse así:

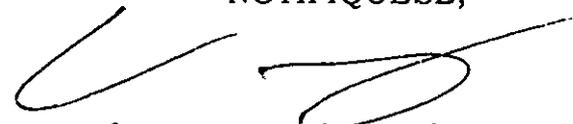
POR CAPITAL	\$10.500.000 ¹
POR INTERESES CORRIENTES	\$648.900 ²
POR INTERESES DE MORA	\$ 43.904.323,63 ³
TOTAL	\$55.053.223,63

En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

RESUELVE

NUMERAL ÚNICO. REFORMAR OFICIOSAMENTE la totalidad de las liquidaciones del crédito aportadas, quedando el demandado Cristancho Orozco, al 30 de agosto de 2020 (fecha de corte de la última liquidación aportada), adeudando lo siguiente: **(i)** \$10.500.000 por **capital**; **(ii)** \$648.900 por **intereses corrientes**; y **(iii)** \$43.904.323,63 por **intereses de mora**, para un total de \$55.053.223,63, suma ésta última que **SE APROBARÁ** como definitiva.

NOTIFÍQUESE,


MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

¹ Se toma como capital el monto determinado en el mandamiento de pago 3 de mayo de 2005, sin observarse que el demandado a la fecha haya efectuado pagos parciales o abonos a la obligación.

² Se toman como intereses corrientes o de plazo la suma líquida relacionada en la liquidación del crédito visible a folio 42.

³ Se calculan sobre el capital, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, y durante el periodo comprendido entre el 19 de febrero de 2004 (fecha relacionada en la pretensión c) de la demanda inicial) y el 30 de agosto del 2020 (fecha de corte de la última liquidación aportada). La tasa aplicada es $((1+TasaEfectiva)^{(Periodos/DíasPeriodo)}-1$.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2006-00066

El despacho, conforme a las facultades que le otorga el artículo 446.3 del Código General del Proceso, y en observancia de las obligaciones que le impone el precepto 42.12 del ordenamiento *ibidem*, procede a reformar oficiosamente la totalidad de las liquidaciones del crédito aportadas hasta la fecha, al detectar inconsistencias en las que fueron presentadas en cuanto se refiere a la tasación y liquidación de los intereses.

Fruto de tal revisión, se otea que lo adeudado por el ejecutado Martínez Bejarano realmente debe determinarse y discriminarse así:

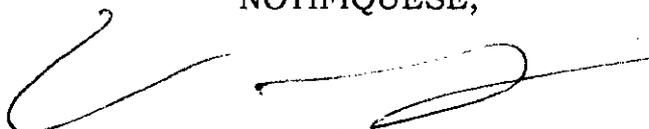
POR CAPITAL	\$3.000.000 ¹
POR INTERESES CORRIENTES	\$185.400 ²
POR INTERESES DE MORA	\$12.503.529,64 ³
TOTAL	\$15.688.929,64

En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

RESUELVE

NUMERAL ÚNICO. REFORMAR OFICIOSAMENTE la totalidad de las liquidaciones del crédito aportadas, quedando el demandado Martínez Bejarano, al 30 de agosto de 2020 (fecha de corte de la última liquidación aportada), adeudando lo siguiente: **(i)** \$3.000.000 por **capital**; **(ii)** \$185.400 por **intereses corrientes**; y **(iii)** \$ por **intereses de mora**, para un total de \$15.688.929,64, suma ésta última que **SE APROBARÁ** como definitiva.

NOTIFÍQUESE,


MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

¹ Se toma como capital el monto determinado en el mandamiento de pago de 27 de abril de 2006, sin observarse que el demandado a la fecha haya efectuado pagos parciales o abonos a la obligación.

² Se toman como intereses corrientes o de plazo la suma líquida relacionada en la liquidación del crédito visible a folio 72.

³ Se calculan sobre el capital, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, y durante el período comprendido entre el 9 de marzo de 2004 (día siguiente a la fecha del vencimiento; fecha del vencimiento que aparece relacionada en la pretensión 1.a) de la demanda inicial) y el 30 de agosto del 2020 (fecha de corte de la última liquidación aportada). La tasa aplicada es $((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo)})-1$.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2015-00032

El despacho **NO ACCEDE** a la solicitud elevada por la abogada Zila Katherine Muñoz García, dirigida a que se reconozca la “sustitución de poder” que hiciere respecto del también togado Rodrigo Alejandro Rojas Florez.

La razón es sencilla: Muñoz García está actuando como apoderada sustituta¹, y, por tanto, no cuenta con licencia para volver a sustituir, por ser esa facultad que sólo corresponde al apoderado principal.

NOTIFIQUESE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

¹ Según auto de 26 de agosto de 2015.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2015-00083

El despacho **NO ACEPTA** la renuncia al poder, presentada por la apoderada de la entidad financiera ejecutante Banco Popular S.A., pues no está acreditado que la comunicación hubiere sido enviada a alguna de las direcciones físicas relacionadas en el escrito de la demanda inicial o a otra diferente pero en todo caso debidamente autorizada por la accionante, requisito que es indispensable a voces del inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2016-00111

NO SE REPONDRÁ el proveído de 14 de enero pasado, atacado mediante reposición por el extremo actor. La razón es simple: en tratándose de los recursos -y en general- de todo medio de impugnación, es regla invariable que no sirven de medio para introducir hechos, pruebas o documentación que no estaba dentro del expediente al instante en el cual fue emitida la determinación que a través de ellos se cuestiona.

Cosa diferente es que, a la fecha, la carga de radicar el "*despacho comisorio civil*" 001 ya hubiere sido satisfecha; pero se insiste, al momento de emitirse, el 14 de enero, la determinación confutada, ello no estaba acreditado.

En firme este proveído, vuelvan de inmediato las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2017-00130

Verificado el cumplimiento de lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, el juzgado **RECONOCE LA SUSTITUCIÓN** del poder efectuada por la abogada Zila Katherine Muñoz García en favor del también togado Rodrigo Alejandro Rojas Florez.

Parejamente, y atendiendo lo normado en el inciso último del mentado precepto 75 del Estatuto Adjetivo, entiéndase **REVOCADA** la sustitución¹ que la mentada profesional del derecho Muñoz García hiciera respecto del abogado Robinson Barbosa Sánchez.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

¹ Sustitución que fuere reconocida por este juzgado en proveído de 22 de noviembre de 2018.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

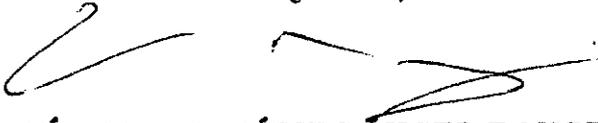
Paz de Ariporo (Casanare), veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2018-00067

Verificado el cumplimiento de lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, el juzgado **RECONOCE LA SUSTITUCIÓN** del poder efectuada por la abogada Zila Katherine Muñoz García en favor del también togado Rodrigo Alejandro Rojas Florez.

Parejamente, y atendiendo lo normado en el inciso último del mentado precepto 75 del Estatuto Adjetivo, entiéndase **REVOCADA** la sustitución¹ que la mentada profesional del derecho Muñoz García hiciere respecto del abogado Robinson Barbosa Sánchez.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

¹ Sustitución que fuere reconocida por este juzgado en proveído de 22 de noviembre de 2018.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2018-00085 (cdno. medidas)

Habiéndose cumplido lo requerido en el auto de 1 de marzo pasado, y verificado que el avalúo comercial presentado satisface, al menos *prima facie*, los requisitos previstos en los artículos 226 y 444 del Código General del Proceso, el despacho **CORRE TRASLADO** de él al extremo demandado por el término de diez (10) días, para lo de su cargo (art. 444.2 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

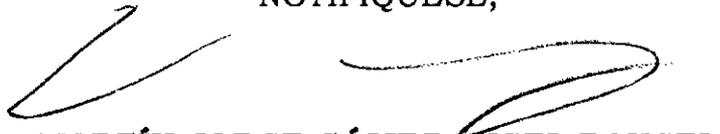
Paz de Ariporo (Casanare), veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2018-00098

Verificado el cumplimiento de lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, el juzgado **RECONOCE LA SUSTITUCIÓN** del poder efectuada por la abogada Zila Katherine Muñoz García en favor del también togado Rodrigo Alejandro Rojas Florez.

Parejamente, y atendiendo lo normado en el inciso último del mentado precepto 75 del Estatuto Adjetivo, entiéndase **REVOCADA** la sustitución¹ que la mentada profesional del derecho Muñoz García hiciere respecto del abogado Robinson Barbosa Sánchez.

NOTIFÍQUESE,


MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

¹ Sustitución que fuere reconocida por este juzgado en proveído de 22 de noviembre de 2018.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2018-00119

Visto que se dio cumplimiento a lo requerido en el proveído de 18 de marzo pasado, el despacho **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado Guillermo Páez Rojas, como apoderado del señor Ricardo Cañizalez Bastilla, quien, a su vez, actúa como heredero de la causante Martina Bastilla Cañizalez.

En firme este proveído, vuelvan las diligencias al despacho para proveer acerca de la solicitud de secuestro del bien distinguido con la M.I. 475-5629.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

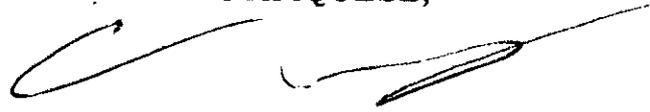
Paz de Ariporo (Casanare), veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2018-00142

Verificado el cumplimiento de lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, el juzgado **RECONOCE LA SUSTITUCIÓN** del poder efectuada por la abogada Zila Katherine Muñoz García en favor del también togado Rodrigo Alejandro Rojas Florez.

Parejamente, y atendiendo lo normado en el inciso último del mentado precepto 75 del Estatuto Adjetivo, entiéndase **REVOCADA** la sustitución¹ que la mentada profesional del derecho Muñoz García hiciere respecto del abogado Robinson Barbosa Sánchez.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

(2)

¹ Sustitución que fuere reconocida por este juzgado en proveído de 22 de noviembre de 2018.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2018-00142

Visto que el extremo demandante dio cumplimiento a lo requerido en el auto de 4 de febrero pasado, el despacho dispondrá se proceda de la manera indicada en el inciso 5° del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el Acuerdo No. PSAA14-10118, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

Verificado el cumplimiento de lo anterior, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

(2)

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

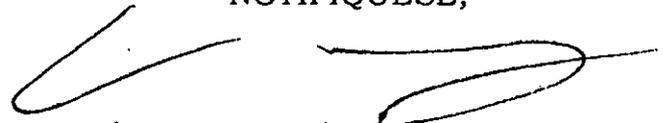
Paz de Ariporo (Casanare), veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2019-00069

Se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar al abogado Andrés Felipe Rico Camargo como apoderado de Edgar Romero Abril, quien, a su vez, está actuando como heredero reconocido dentro de la presente sucesión; poder que se entiende otorgado para los fines y en los términos del poder conferido.

Parejamente, y por fuerza de lo establecido en el inciso 1 del artículo 76 del Código General del Proceso, se entiende **REVOCADO** el poder que el mencionado Edgar Romero Abril había conferido al togado Beyer Antonio García Portilla.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

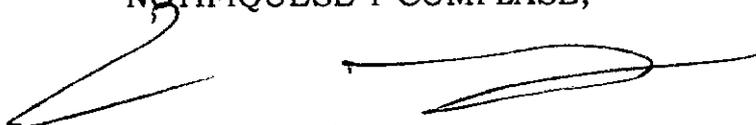
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2019-00081

Por Secretaría, contabilícense los términos con que cuenta la curadora *ad litem* designada para tomar posesión del cargo para el cual fue nombrada en el proveído de 18 de marzo de 2021, y vuelvan las diligencias al despacho una vez estén fenecidos, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

(2)

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2019-00081

El despacho **NO ACCEDE** al reconocimiento de la sustitución de poder que efectuó la abogada Zila Katherine Muñoz García en favor del también togado Rodrigo Alejandro Rojas Florez. La razón es sencilla: ella no funge como apoderada de la entidad financiera ejecutante.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

(2)

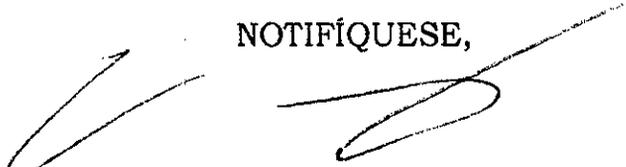
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2019-00119

Vista la manifestación plasmada en el memorial que precede, radicado el 12 de marzo pasado, el despacho **NO TIENE EN CUENTA** la renuncia al poder, presentada por la representante legal de la sociedad V&S Valores y Soluciones Group S.A.S.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

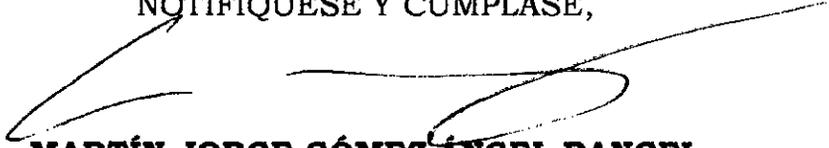
Rad. 2019-00170

Surtido el emplazamiento de los dos demandados Lilo Yrildako García Fernández y Darkis Pastrana según los ritos establecidos en el artículo 108 del Código General del Proceso, se designa como curadora *ad litem* de ellos a la abogada Elizabeth Cruz Bulla, quien ejerce habitualmente la profesión y actúa con regularidad ante este estrado.

Libresele comunicación informándole de su designación, advirtiéndole que deberá posesionarse en el cargo dentro del término de diez (10) días, contados desde la recepción del respectivo aviso, so pena de incurrir en las sanciones que la ley prevé (art. 48.7 CGP).

Por Secretaría, procédase de conformidad y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2020-00006

Verificado el cumplimiento de lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, el juzgado **RECONOCE LA SUSTITUCIÓN** del poder efectuada por el abogado Robinson Barbosa Sánchez en favor de la también togada Zila Katherine Muñoz García.

No obstante, la “*sustitución*” que Muñoz García pretende efectuar respecto del abogado Rodrigo Alejandro Rojas Florez **NO SERÁ ADMITIDA**, en vista de que el abogado principal continúa siendo Barbosa Sánchez, y aquélla simplemente está actuando como apoderada sustituta suya.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

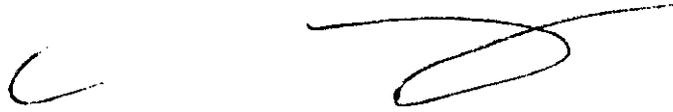
Paz de Ariporo (Casanare), veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2020-00007

Verificado el cumplimiento de lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, el juzgado **RECONOCE LA SUSTITUCIÓN** del poder efectuada por el abogado Robinson Barbosa Sánchez en favor de la también togada Zila Katherine Muñoz García.

No obstante, la “*sustitución*” que Muñoz García pretende efectuar respecto del abogado Rodrigo Alejandro Rojas Florez **NO SERÁ ADMITIDA**, en vista de que el abogado principal continúa siendo Barbosa Sánchez, y aquélla simplemente está actuando como apoderada sustituta suya.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

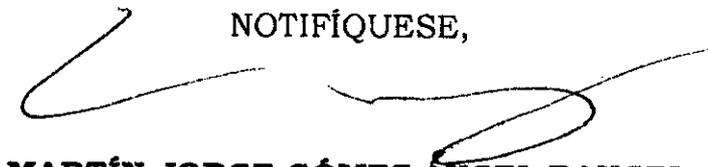
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veinticinco (25) de marzo de dos mil
veintiuno (2021).

Rad. 2020-00022

El despacho **NO ACCEDE** a la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, presentado por el apoderado del extremo ejecutante. La razón es sumamente sencilla: contrario a cuanto sostiene el recurrente, dicho medio -vertical- de impugnación no ha sido concedido por este juzgado, como quedó de manifiesto en el auto de 11 de marzo pasado.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2020-00065

TÉNGASE POR NOTIFICADO, por conducta concluyente, al demandado Rubén Darío Forero Marta del contenido del mandamiento de pago de 25 de agosto del 2020.

Parejamente, se le **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada Oneyra Camejo Salgado, como representante judicial suya, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

En firme este proveído, vuelvan de inmediato las diligencias al despacho para proveer acerca de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, elevada por la apoderada del extremo ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

(2)

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veinticinco (25) de marzo de dos mil
veintiuno (2021).

Rad. 2020-00078

El despacho **NO ACCEDE** al reconocimiento de la sustitución de poder que efectuó la abogada Zila Katherine Muñoz García en favor del también togado Rodrigo Alejandro Rojas Florez. La razón es sencilla: ella no funge como apoderada de la entidad financiera ejecutante.

NOTIFÍQUESE,


MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez
(2)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

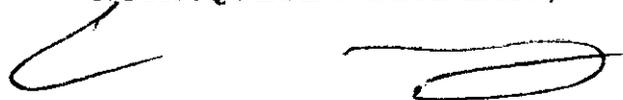
Rad. 2020-00078

Surtido el emplazamiento del demandado Aristipo Arciniegas Landaeta según los ritos establecidos en el artículo 108 del Código General del Proceso, se designa como curadora *ad litem* de ellos a la abogada Elizabeth Cruz Bulla, quien ejerce habitualmente la profesión y actúa con regularidad ante este estrado.

Líbresele comunicación informándole de su designación, advirtiéndole que deberá posesionarse en el cargo dentro del término de diez (10) días, contados desde la recepción del respectivo aviso, so pena de incurrir en las sanciones que la ley prevé (art. 48.7 CGP).

Por Secretaría, procédase de conformidad y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

(2)

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2020-00084

TÉNGASE POR NOTIFICADO, electrónicamente y conforme a los ritos previstos en el artículo 8¹ del Decreto 806 de 2020, al demandado Fredy Jovanny López Tejedor del contenido del mandamiento de pago de 24 de noviembre de 2020; **TÉNGASE IGUALMENTE PRESENTE** que, dentro del término legal, guardó silencio.

En firme este proveído, vuelvan de inmediato las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

¹ Norma que debe ser entendida bajo el haz de los razonamientos vertidos en la sentencia C-420 de 2020, proferida por la Corte Constitucional.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2020-00117

El despacho **MANTENDRÁ** la determinación de 6 de noviembre pasado, en cuya virtud se libró el mandamiento de pago, impugnada en reposición por el extremo demandado.

En efecto el ataque, que se cifra sobre la idea de que la letra de cambio invocada en soporte de la ejecución "carece de aceptante", y, por ello, no reúne las exigencias mínimas que para la existencia de dicho instrumento cambiario prevé la legislación mercantil, no es en modo alguno atendible.

Y ello, en lo esencial, por dos razones: la primera, porque por virtud del artículo 676¹ del Código de Comercio, en un momento dado en una sola persona pueden converger las calidades de aceptante (u obligado) y girador (o creador, emisor o librador); la segunda, por cuanto la antelada confluencia de calidades ha sido ya admitida por la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, justamente, en la sentencia STC-4164 de 2019, misma que el censor cita en apoyo de su tesis, pero cuyo contenido -al parecer- desconoce.

Luego, si el interpelado Andrés Mauricio Ávila Barrera firmó como "girador" la mentada letra de cambio, debe entenderse que también él fungió como aceptante, es decir, como obligado a pagar la suma que por capital en ella se plasmó.

En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

RESUELVE

PRIMERO. RATIFICAR el pronunciamiento de 6 de noviembre de 2020, mediante el cual se libró el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Sin costas, dado que la resolución adversa del recurso de reposición no las genera (cfr. art. 365.1 CGP).

Por Secretaría, contabilícense los términos con que cuenta el extremo convocado para contestar la demanda y proponer excepciones, y vuelvan las diligencias al despacho una vez estén fenecidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

¹ "La letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador. En este último caso, el girador quedará obligado como aceptante; y si la letra fuere girada a cierto tiempo vista, su presentación sólo tendrá el efecto de fijar la fecha de su vencimiento".

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2020-00118

El despacho **MANTENDRÁ** la determinación de 6 de noviembre pasado, en cuya virtud se libró el mandamiento de pago, impugnada en reposición por el extremo demandado.

En efecto el ataque, que se cifra sobre la idea de que la letra de cambio invocada en soporte de la ejecución "carece de aceptante", y, por ello, no reúne las exigencias mínimas que para la existencia de dicho instrumento cambiario prevé la legislación mercantil, no es en modo alguno atendible.

Y ello, en lo esencial, por dos razones: la primera, porque por virtud del artículo 676¹ del Código de Comercio, en un momento dado en una sola persona pueden converger las calidades de aceptante (u obligado o girado) y girador (o creador, emisor o librador); la segunda, por cuanto la antelada confluencia de calidades ha sido ya admitida por la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, justamente, en la sentencia STC-4164 de 2019, misma que el censor cita en apoyo de su tesis, pero cuyo contenido -al parecer- desconoce.

Luego, si el interpelado Yilmar Gilberto Ávila Barrera firmó como "girador" la mentada letra de cambio, debe entenderse que también él fungió como aceptante, es decir, como obligado a pagar la suma que por capital en ella se plasmó.

En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

RESUELVE

PRIMERO. RATIFICAR el pronunciamiento de 6 de noviembre de 2020, mediante el cual se libró el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Sin costas, dado que la resolución adversa del recurso de reposición no las genera (cfr. art. 365.1 CGP).

En firme este proveído, vuelvan las diligencias al despacho para proveer acerca de la contestación de la demanda presentada el 5 de febrero por el ejecutado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

¹ "La letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador. En este último caso, el girador quedará obligado como aceptante; y si la letra fuere girada a cierto tiempo vista, su presentación sólo tendrá el efecto de fijar la fecha de su vencimiento".

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2020-00141 (cdno. pr.).

1. El despacho pasa a resolver las excepciones previas propuestas por el extremo demandado, contenidas en el recurso de reposición que propuso frente al auto de 15 de diciembre pasado, en cuya virtud se admitió a trámite el proceso distinguido con el radicado de la referencia; excepciones que, en síntesis, vienen fundadas sobre dos ideas: (i) que no se agotó en debida forma el requisito de procedibilidad previsto en el numeral 7 del artículo 90 CGP, en tanto *“la conciliación extrajudicial aportada la convocó únicamente Jonnatan Mauricio Gómez Tarache”*, y no los demás accionantes; y (ii) que a la demanda no se acompañó el certificado de defunción de Pedro Alejo Gómez Castillo, sino el correspondiente a *“Araujo Barreiro Martha Cecilia”*.

2. En criterio del suscrito, la primera censura no se abre paso. La razón es simple: si cada heredero, individualmente considerado, lleva la representación legal y directa de la totalidad de la herencia mientras ésta no haya sido objeto de división, y siendo, cada uno de ellos, continuador de la persona del difunto, luce indiscutible que si la conciliación fue convocada por sólo uno de ellos, en ninguna omisión se incurrió, pues ese heredero tenía la aptitud y la capacidad para representar, en esa diligencia, al causante Gómez Castillo y a la sucesión que él dejó al fallecer.

Es que, como lo ha indicado la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia,

“Los herederos representan al difunto en todos sus derechos y obligaciones transmisibles. Es la herencia una comunidad sui generis sobre la universalidad de los bienes del causante, cuya representación en estado de indivisión corresponde a todos los herederos, y dividida, a cada uno de los herederos adjudicatarios, respecto de los bienes que haya recibido por la partición y respecto de la cuota que le quepa” [CSJ SC del 19 de junio de 1950 (M.P. Manuel J. Vargas)].

3. Aunque es cierto que al libelo introductorio no fue anexado el registro de defunción de Pedro Alejo Gómez Castillo, también lo es que dicho documento fue adjuntado al momento de surtirse el traslado de la reposición, y, por ende, el vicio se subsanó en el momento propicio para ello, como lo denota el artículo 101.1 del Estatuto Adjetivo.

4. En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

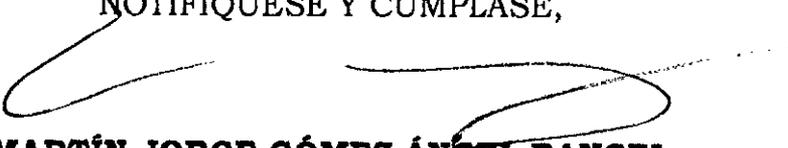
RESUELVE

PRIMERO. DESESTIMAR las excepciones previas propuestas por el apoderado del demandado Néstor Alejandro Caballero Soraca.

SEGUNDO. Sin costas, dado que uno de los motivos de la excepción previa propuesta sí tenía asidero, sólo que no prosperó al haber sido subsanada la falencia al momento de correrse el traslado del recurso de reposición.

Por Secretaría, contabilícense los términos que tiene el demandado para contestar la demanda y proponer defensas de fondo, y, vencidos éstos, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente. Procédase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

(2)

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

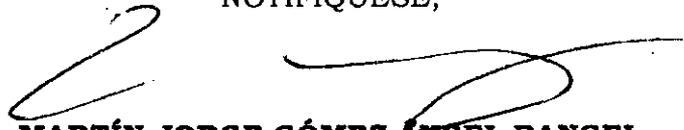
Paz de Ariporo (Casanare), veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2021-00052

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda ejecutiva radicada para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, su signataria la subsane en lo siguiente:

1. Amplíe el acápite de los “*hechos*”, en el sentido de precisar cuál fue el negocio subyacente que precedió la emisión del título valor invocado en soporte de la ejecución, y cuáles sus pormenores y circunstancias particulares de tiempo, modo y lugar.
2. Precise si con anterioridad se propuso demanda ejecutiva por la misma materia, y cuáles fueron las resultados de ésta, y, ser el caso, el radicado y el juzgado que la tramitó, y en particular, precise si fue terminada por desistimiento tácito (art. 317 CGP).
3. Conociendo los inconvenientes¹ que se han presentado en relación con demandas de similares contornos, relacionados con la interposición paralela de varias acciones, sírvase manifestar si ante este o cualquier otro juzgado está cursando alguna acción de características similares a la aquí ejercitada.

NOTIFÍQUESE,


MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

¹ Cfr. procesos con radicados 2020-00157 y auto proferido el 4 de febrero pasado.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2021-00054

1. Estando las diligencias al despacho, y una vez revisado el expediente, el juzgado encuentra que la orden de pago deprecada no puede librarse, en tanto la hipoteca “abierta” (o “flotante”, o “cláusula de garantía general hipotecaria”, como también se le conoce) sin limitación de cuantía, constituida en favor de la entidad financiera demandante y que le sirve de base para promover la acción real hipotecaria ejercitada aquí, no reúne las exigencias de ley y, por consiguiente, no es apta para fundar la ejecución.

Y esto, aún a despecho de que por vía doctrinaria¹ y jurisprudencial (y entre ésta, la menor, de los tribunales superiores², y la de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia³), a dichos tipos de gravámenes se les ha dado carta de naturaleza y pleno reconocimiento judicial.

El suscrito, en uso de las atribuciones que le confiere el inciso 2° del canon 7 del Código General del Proceso, y en enérgico despliegue de la independencia y autonomía que a él le reconoce la Constitución (art. 230) y la Ley Estatutaria de Administración de Justicia [L. 270 de 1996 (art. 5)], se aparta de esa doctrina, por estimarla errónea, y pasa enseguida a exponer las razones que lo llevan a separarse de ella.

2. La jurisprudencia y la doctrina que defienden la existencia de la hipoteca abierta se apoyan en este artículo, alegando, en síntesis, que la determinación del monto de la obligación principal es facultativa, porque el precepto 2455 CC autoriza a las partes para limitarlo, pero no se lo exige; se alega, además, en soporte de esta postura, que la ley permite garantizar con hipoteca las obligaciones futuras (art. 2413) y las indeterminadas, que contempla expresamente el artículo 2451, *ib.*; por último, se argumenta que la indeterminación de las obligaciones caucionadas no apareja inexorablemente indeterminación del objeto del gravamen, porque el objeto del contrato accesorio de hipoteca lo constituye el inmueble dado en garantía.

¹ Cfr. GARAVITO, Fernando. *De la Legislation Hyphotecaire en Colombie*. En: *Revue L'Institut de Droit Comparé*. 1911. Págs. 35 y ss.; PÉREZ VIVES, Alvaro. *Garantías Civiles (Hipoteca, Prenda y Fianza)*. Ed. Temis. Bogotá. 1984. Págs. 103-107; ANZOLA, Nicasio. *Lecciones Elementales de Derecho Civil Colombiano. Curso Tercero*. Librería Colombiana Camacho Roldán & Tamayo. Bogotá. 1918. Págs. 433-434.

² *Vid.* **TSDJ Bogotá. Sala Civil**. Decisiones de 22 de enero de 2010 (M.P. Liana Aída Lizarazo); 19 de febrero de 2007 (M.P. Germán Valenzuela Valbuena); 11 de septiembre de 2009 (M.P. Luis Roberto Suárez González); 14 de julio de 2008 (M.P. Clara Inés Márquez Bulla); 8 de junio de 2010 (M.P. Ruth Elena Galvis); 27 de agosto de 2004 (M.P. Edgar Carlos Sanabria Melo); 31 de enero de 2007 (M.P. José David Corredor); 9 de febrero de 2006 (M.P. Manuel José Pardo Caro). **TSDJ Manizales**. Sent. de 21 de agosto de 1996 (M.P. Martha Cecilia Villegas). **TSDJ Pereira**: auto del 24 de mayo de 2016 (M.P. Duberney Grisales). Entre varias más.

³ Véase: CSJ SSC del 4 de abril de 1914 (M.P. Manuel José Angarita) y del 1 de julio de 2008 (M.P. William Namén Vargas).

3. A todo eso se contesta:

3.1. Entre las características esenciales de la hipoteca se halla la de la accesoriedad, común a la mayoría de las cauciones; rasgo que dimana del precepto 1499 del Código Civil cuando advierte: “[e]l contrato es principal cuando subsiste por sí mismo sin necesidad de otra convención, y accesorio, cuando tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal, de manera que no pueda subsistir sin ella”; y del 2410, *ibidem*, aplicable en materia de hipoteca de acuerdo con la definición legal de que de ella brinda el artículo 2432 CC, cuando señala: “[p]l contrato de prenda supone siempre una obligación principal a que accede”; y en muchos otros (a la nulidad de la obligación le sigue la nulidad de la hipoteca; la acción real hipotecaria prescribe al mismo tiempo que la acción que emana de la obligación principal *ex arts.* 2457 y 2537; la cesión de la obligación apareja la cesión de la hipoteca *ex art.* 1964, por citar algunos ejemplos).

En proyección de dicho postulado, ni el contrato de hipoteca ni el derecho que de él emana pueden existir solos, sin una obligación que les sirva de soporte y que constituye su razón de ser, pues no pueden concebirse aisladamente, sino, como -con acierto- señala Uguarte Godoy, “*en, por y para la obligación principal que están destinados a garantizar*”⁴. Todo el contenido de la hipoteca, por ser ésta una garantía, se agota sin residuo alguno por su referencia a la deuda caucionada⁵.

Otro de sus rasgos distintivos, conforme lo ha precisado la doctrina universal (y entre ésta la paraguaya, argentina, francesa, italiana, chilena, española y colombiana⁶), es el de la especificidad (o especialidad).

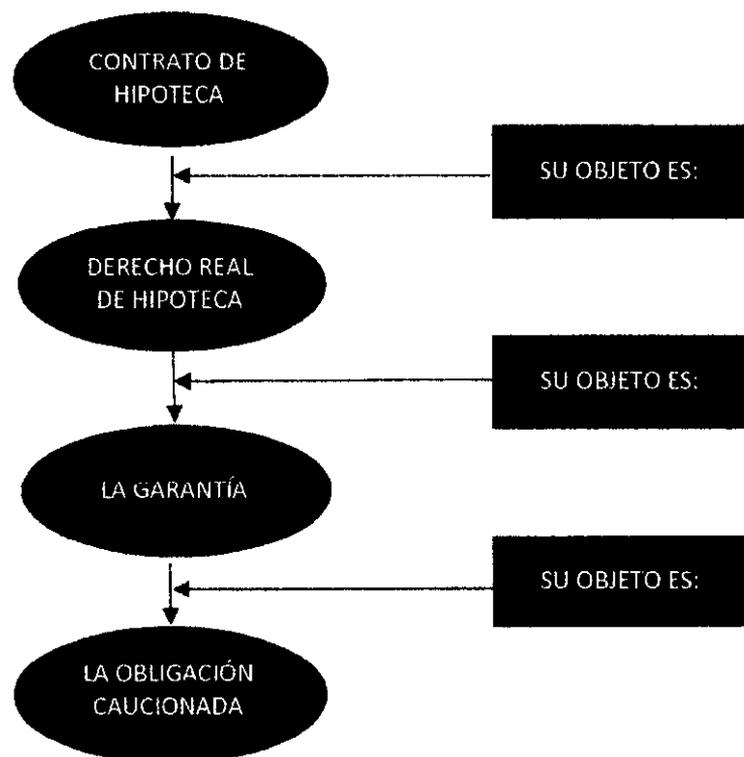
⁴ UGUARTE GODOY, José Joaquín. *La Nulidad de la Cláusula de Garantía General Hipotecaria*. En: *Revista de Derecho y Jurisprudencia y Gaceta de los Tribunales*. T. LXXXVIII. Núm. 3. Septiembre-diciembre de 1991. Editorial Jurídica de Chile. Santiago. 1991.

⁵ El carácter accesorio de la hipoteca ha sido reconocido entre nosotros tanto en jurisprudencia como en doctrina. Véase, respecto de lo primero, las sentencias de casación CSJ SSC del 29 de abril de 2002 (M.P. Jorge A. Castillo); 2 de diciembre de 2009 (M.P. Edgardo Villamil Portilla); 14 de septiembre de 2009 (M.P. Pedro O. Munar); 21 de marzo de 1995 (M.P. Pedro Lafont Pianetta); 1 de septiembre de 1995 (M.P. Héctor Marín Naranjo). En doctrina: LEURO, Alberto. *La Hipoteca*. Ed. Temis. Bogotá. 1972. Pág. 18; PÉREZ VIVES, Álvaro. *Garantías Civiles (Hipoteca, Prenda y Fianza)*. Ed. Temis. Bogotá. 1984. Págs. 78 y ss.; TERNERA BARRIOS, Francisco. *Derechos Reales*. Ed. Temis. Bogotá. 2015. Págs. 358 y ss.

⁶ En la doctrina **paraguaya**: BUONGERMINI, María Mercedes. *Régimen Jurídico de la Hipoteca Abierta*. En: *Revista Jurídica de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Asunción*. Asunción. 1999; en la **argentina**: MUSTO, Néstor J. *Derechos Reales*. T. 2. Ed. Astrea. Buenos Aires. Págs. 242 y ss.; GANCEDO, Iván. *La Hipoteca Abierta*. En: *Revista de Derecho Civil*. Número 1. 2013; ALTERINI, J.H. *Las Cláusulas de Estabilización y el Principio de Especialidad de la Hipoteca*. Ed. El Derecho. Tomo 84; en la **italiana**: MAJORCA, Carlo. *Ipoteca (Diritto Civile)*. En: AZARA, Antonio/EULA, Ernesto (dirs.). *Novissimo Digesto Italiano*. T. IX. Ed. Unione Tipografico-Editrice Torinese. Turín. Págs. 57 y ss.; TORRENTE, Andrea. *Manuale di Diritto Privato*. Ed. Giuffrè. Milán. 1968. Pág. 422; DITONNO, Cristiano. *L'Ipoteca*. Editore Key. Milán. 2019; BRUGGI, Biagio. *Instituciones de Derecho Civil*. Trad. de Jaime Simo Bofarull. Unión Tipográfica Editorial Hispano-Americana. México. 1946. Págs. 263 y ss.; en la **francesa**: HUC, Theophile. *Commentaire Théorique et Pratique du Code Civil*. T. 13. Librairie Cotillon. París. 1900. Págs. 266 y ss.; MARCADÉ, Victor Napoleon. *Explication Théorique et Pratique du Code Napoleon*. T. 11. Delamotte, Administrateur du Répertoire de L'Enregistrement. París. 1868 Págs. 104 y ss.; PLANIOL, Marcel/RIPERT, Georges. *Traité Pratique de Droit Civil Français*. T. XII. Ed. LGDJ. París. 1927. Págs. 382 y ss.; BAUDRY-LACANTINERIE, Gabriel. *Précis de Droit Civil*. T. 2. Librairie de la Société du Recueil Sirey. París. 1913. Págs. 998 y ss.; MAZEAUD, H./MAZEAUD, L./MAZEAUD, J. *Lecciones de Derecho Civil Parte Tercera. Vol. I. Garantías*. Trad. de Luiz Alcalá Zamora. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. 1962. Págs. 350 y ss.; VOIRIN, Pierre/GOUBEAUX, Gilles. *Droit Civil*. T. 1. LGDJ. París. 2007. Págs. 717-719; MARTY, G. *Derecho Civil. Garantías Accesorias*. Trad. de José Cajica. Ed. José M. Cajica Jr. Pucbla. Págs. 131 y ss.; en la **chilena**: MILES CASTRO, Sergio.

Ésta, a su vez, se divide en dos: la especificidad o especialidad “*objetiva*” y la “*subjetiva*”. La primera es la relativa a la individualización del inmueble sobre el que recae, mientras que la segunda, también llamada “*crediticia*”, se refiere a la fijación de la responsabilidad hipotecaria, afectación hipotecaria o gravamen, vale decir, el límite de afectación que el bien sujeto a hipoteca ha de soportar.

3.2. En desarrollo natural de dichos postulados es que se deduce que la fisonomía de la obligación caucionada, con su propio objeto, viene, a su vez, a ser el objeto de la garantía, que constituye, a su turno, el elemento esencial del derecho real de hipoteca, que, a su vez, es el objeto del contrato hipotecario:



Entonces, como el contrato hipotecario tiene incorporado, como elemento de su objeto, que es el derecho real de hipoteca o la garantía, el objeto de la obligación principal o garantizada, las normas sobre determinación de su objeto deben ser analizadas desde un doble haz: deben cumplirse las reglas aplicables tanto a la determinación de su objeto directo y las aplicables a la determinación del objeto de la obligación principal.

La Cláusula de Garantía General Hipotecaria. Santiago. 2010. Págs. 23-24; SOMARRIVA UNDURRUGA, Manuel. *Tratado de las Cauciones.* Ed. Nascimento. Santiago. 1943. Pág. 393; en la **española**: DE CASSO Y ROMERO, Ignacio/CERVERA Y JIMÉNEZ-ALFARO, Francisco. *Diccionario de Derecho Privado. T. II. G-Z* Ed. Labor. Barcelona. 1950. Pág. 2133; RAMOS CHAPARRO, Enrique J. *La Garantía Real Inmobiliaria. Manual Sistemático de la Hipoteca.* Ed. Thomson Aranzadi. Cizur Menor. 2008. Págs. 60 y ss.; GARCIA GOYENA, Florencio. *Concordancias, Motivos y Comentarios del Código Civil Español. T. 4.* Imprenta de la Sociedad Tipográfico-Editorial. Madrid. 1852. Págs. 190-191; DE BUEN, Demófilo. Notas a la siguiente obra: COLIN, A./CAPITANT, H. *Curso Elemental de Derecho Civil. T. V. Garantías Personales y Reales.* Trad. de Demófilo De Buen. Ed. Reus. Madrid. 1925. Págs. 401-403; **colombiana**: LEURO, Alberto. *La Hipoteca.* Ed. Temis. Bogotá. 1972. Págs. 163-164. Entre muchos más.

Ergo, para estimar existente cualquier relación hipotecaria será imprescindible la suficiencia en cuanto a la determinación del objeto de la obligación de constituir la garantía, y, para que ello se dé, debe haber, a su turno, la suficiente determinación del objeto de la obligación principal, que es la que se ha de solucionar en el evento de tener que funcionar la garantía.

3.3. Quiere decir, lo anterior, que si la obligación principal contiene una prestación de pagar suma de dinero, será de aplicación la disposición que regula la determinación de la cantidad que es propia de las obligaciones de género: “[l]a cantidad puede ser incierta con tal que el acto o contrato fije reglas o contenga datos que sirvan para determinarla” (art. 1518 inc. 2° CC).

Y surge aquí la primera razón que lleva a concluir que las hipotecas abiertas sin limitación de cuantía son inocuas a ojos de la ley, pues no se conoce, ni se puede conocer siquiera, a partir del propio texto del acto constitutivo, cuáles han de ser las obligaciones principales ni cuáles sus fuentes individuales y concretas.

3.4. Pero hay más. En cuanto hace al objeto del contrato hipotecario mismo, la determinación que se requiere es la individual (no la genérica), suponiendo, ésta, la precisión de qué obligación u obligaciones concretas se caucionan, mediante la indicación de su fuente concreta presente o futura.

Lo anterior se deduce de dos datos prácticos, y, por ende, jurídicos: primero, no es igual, por no ser el mismo el riesgo que se asume, garantizar una obligación específica que otra cualquiera, por cuanto la oportunidad o posibilidad de cumplimiento por parte del deudor depende de todo cuanto en cada obligación es individual y concreto; en segundo término, la necesidad de individualizar la obligación principal es imprescindible para que las solemnidades probatorias y la inscripción hipotecaria cubran la identidad de aquella obligación que se cauciona, en salvaguarda de los derechos de las partes, pero, muy especialmente, en resguardo de los intereses de los terceros que puedan verse directamente afectados por la garantía, y que son, en concreto, el tercero poseedor de la finca hipotecada y los acreedores hipotecarios de grado posterior.

Si llegare a concluirse cosa diferente y se admitiera que debería acudirse a una prueba distinta a la escritura pública para esclarecer la identidad de la obligación caucionada y sus perfiles y alcances singulares, no podría entenderse por qué el legislador exigió, *ad substantiam*⁷, escritura

⁷ El otorgamiento mediante escritura pública y su inscripción son formalidades *ad substantiam* de la hipoteca. Así lo precisó la sentencia de casación CSJ SC de 14 de mayo de 1964 (M.P. José Hernández Arbeláez); 29 de abril de 2004 (M.P. Jorge A. Castillo).

pública e inscripción registral para la constitución de la hipoteca (cfr. arts. 2434 y 2435 CC, 12 del D. 960 de 1970 y 4° de la Ley 1579 de 2012) 3.5. A lo dicho en precedencia no se opone, en nada, la posibilidad que brinda la ley de caucionar obligaciones futuras. La hipoteca, como es por todos conocido, lleva envuelta la condición de llegar a existir las obligaciones que mediante ella se tratan de avalar. Por esa razón, el constituyente puede, previo al nacimiento de las obligaciones principales, desistir del contrato de hipoteca (art. 2365, sobre “*fianzas*”, aplicable al régimen de la hipoteca), que aún no existe sino en germen y -por consiguiente- carece de fuerza vinculante.

3.6. En criterio del suscrito, no es admisible la lectura que la jurisprudencia y la doctrina han venido haciendo del canon 2455⁸ del Código Civil; lectura según la cual la determinación del monto de la obligación principal es meramente facultativa u opcional porque dicho precepto permite a las partes limitarlo, pero no se lo exige.

Lo que el precepto 2455 CC autoriza limitar no es el monto de la obligación principal -la cual tendrá la cuantía que tuviere- sino el de la hipoteca. Por eso, afirma el artículo textualmente: “*la hipoteca podrá limitarse a una determinada suma*”; y, a renglón seguido, dice: “*para que se reduzca la hipoteca*”; se trata, entonces, no de limitar la obligación principal, sino de limitar la hipoteca, la responsabilidad hipotecaria, con relación al importe de la obligación principal, de modo que aunque la cuantía de ésta sea mayor que la suma fijada, no haya de responder el fundo sino por esa suma.

Esto es palpable si se considera que a la primera parte del citado artículo, según la cual “*(...) la hipoteca podrá limitarse a una determinada suma con tal que así se exprese inequívocamente*”, sigue -a renglón seguido- otra que dice “*pero no se extenderá en ningún caso a más del duplo del importe conocido o presunto de la obligación principal*”, resultando, de ello, que el límite de la hipoteca se garantiza para una obligación principal de monto conocido o susceptible de presumirse, lo que pone de manifiesto que de lo que se trata es del límite de la responsabilidad hipotecaria, y no de los confines de la obligación principal, que, como ya se vio, deben quedar plenamente determinados.

Todo lo anterior se refuerza si se paran mientes en los precedentes legislativos del Código Civil. Su artículo 2455 tiene su antecedente en el 2606 del *Proyecto Inédito* de Andrés Bello, éste último a cuyo tenor:

“La hipoteca podrá limitarse a una determinada suma, con tal que así se exprese inequívocamente; pero no se extenderá en ningún caso a más del duplo del importe conocido o presunto de la obligación principal, aunque así se haya estipulado.”

⁸ “*La hipoteca podrá limitarse a una determinada suma, con tal que así se exprese inequívocamente; pero no se extenderá en ningún caso a más del duplo del importe conocido o presunto de la obligación principal, aunque así se haya estipulado (...)*”.

*El deudor tendrá entonces derecho para que se reduzca la hipoteca a dicho importe; i reducida, se hará a su costa una nueva inscripción, en virtud de la cual no valdrá la primera sino hasta la cuantía que se fijare en la segunda*⁹.

Como el mismo Bello dejó anotado en las observaciones a su *Proyecto*, esa norma la sacó del artículo 1785 de las *Concordancias, Motivos y Comentarios del Código Civil Español*, elaboradas por el jurista ibérico Florencio García Goyena; obra en la cual dicho autor dejó precisado: “No pueden hipotecarse para seguridad de una obligación bienes por más del valor que el del duplo del importe conocido ó presunto de la obligación misma”¹⁰.

El genial jurista español, quien fuera magistrado del Tribunal Supremo, comentando dicho precepto acotó:

*“(...) se ha fijado también un límite proporcional á la cuantía de los bienes que pueden hipotecarse, cuya medida, conforme á lo menos en cuanto al principio con los artículos 11 de la ley de Baviera, 13 de la de Wurtemberg, 18 de la de Grecia y 1374 de la de Austria, se funda en las mismas razones que se tuvieron presentes para coartar la libertad de los contratantes en los artículos 1547, 1556 y 1560*¹¹.

El 1374 del *Allgemeines Bürgerliches Gesetzbuch* (ABGB) austriaco dice:

“Nadie está obligado a aceptar en prenda una cosa que se utilizará como garantía por una suma superior a la mitad de su tasación para casas y dos tercios para terrenos y bienes muebles (...)”.

De los antecedentes normativos de la anotada disposición 2455 CC, y de las fuentes que le sirvieron a Bello para su elaboración, queda -pues- claro que lo que él autoriza limitar es la hipoteca, no la obligación principal.

4. Reconocer la existencia, validez y vigencia de ese tipo de gravámenes infringe derechamente el artículo 2440 del Código Civil, norma de orden público a cuya letra “[e]l dueño de los bienes gravados con hipoteca podrá siempre enajenarlos o hipotecarlos, no obstante cualquier estipulación en contrario”.

El legislador, fácilmente se aprecia, ha reconocido que el propietario de la cosa hipotecada puede, siempre, enajenarla y volver a hipotecarla, velando, así, por salvaguardar el principio de corte liberal de la libre circulación de los bienes, por el fomento y estímulo del crédito, y porque en la hipoteca no se quebrante la justicia conmutativa, privándose, al dueño, de la facultad de disposición, inherente y consustancial al derecho de dominio, consagrado y protegido constitucionalmente (art. 58 CP).

⁹ Vid. BELLO, Andrés. *Obras Completas. Tomo V. Proyecto de Código Civil. Tercer Tomo*. Ed. Nascimento/Universidad de Chile. Santiago. 1932. Pág. 605.

¹⁰ GARCIA GOYENA, Florencio. *Concordancias, Motivos y Comentarios del Código Civil Español*. T. 4. Imprenta de la Sociedad Tipográfico-Editorial. Madrid. 1852. Págs. 184 y ss.

¹¹ GARCIA GOYENA, Florencio. *Concordancias, Motivos y Comentarios del Código Civil Español*. T. 4. Imprenta de la Sociedad Tipográfico-Editorial. Madrid. 1852. Pág. 190.

La hipoteca abierta sin limitación de cuantía atenta contra dicho postulado, pues pocos serán quienes quieran adquirir un bien por obligaciones puramente indeterminadas en su naturaleza o monto, y que podrían constar en instrumentos privados emanados y en poder de los acreedores.

5. En corolario, la determinación del objeto del contrato de hipoteca traduce que se concreten la o las obligaciones principales a través de la designación de su fuente concreta y la indicación de su contenido en cuanto conduzca a tipificar esas obligaciones y a delimitar su alcance; y además, supone que la cantidad de estas obligaciones esté determinada o pueda determinarse mediante los datos o reglas propios de esa fuente.

De allí que la cláusula general de garantía hipotecaria (o hipoteca abierta o flotante) sin limitación de cuantía es inexistente por indeterminación del objeto, pues, por su propia fisonomía, es imposible fijar en ella (i) la individualización de las obligaciones caucionadas; (ii) dar reglas que sirvan para determinar su monto.

En efecto, si la obligación principal no tiene la determinación de cantidad y la individualidad necesaria para poder ser pactada y existir, tampoco puede tener (esa imprescindible determinación) el objeto del contrato hipotecario, ni, por ende, el contrato de hipoteca.

6. A las anotadas conclusiones ha llegado un sector de la doctrina y la jurisprudencia chilenas, con base en las disposiciones del Código de ese país, cuya filiación con el nuestro es de sobra conocida.

En los considerandos 8 y 9 del fallo adiado el 22 de abril de 1936, la Corte de Temuco acotó:

"8. Que según lo expresado en el considerando 2º, la obligación u obligaciones principales a que en segundo lugar se refirió la hipoteca pactada en ese contrato, dicen relación a todos los valores que el señor Gutiérrez le adeude o le adeudase en adelante al señor Rybertt, ya sea por saldos de cuentas corrientes, sobregiros, libranzas, pagarés, letras de cambio o cualquiera otra clase de documentos; de consiguiente, no se especificó la naturaleza de esas obligaciones, ni la procedencia de esos documentos, ni se determinó monto o cuantía de la obligación ni se fijaron] reglas o datos que permitan determinarla. Una obligación de esta especie dejaría subordinado al deudor, con respecto a su acreedor, en todas las relaciones y actividades presentes o futuras que pudieran producirse entre ellos, y siendo así ella sería manifiestamente ineficaz.

9. Que, adoleciendo de este defecto las obligaciones respecto de las cuales en segundo término se estableció la hipoteca, es incuestionable que ésta adolece también del mismo vicio, en virtud de lo dicho en los considerandos 4º y 5º que anteceden [en los motivos cuarto y quinto, dice Uguarte Godoy, quien comenta dicho fallo, se alude al carácter accesorio de la hipoteca y a la dependencia que su validez tiene respecto de la

validez de la obligación principal^{12]} (Resaltos y negrillas fuera del texto original).

Al estimar atentatoria del postulado de libre circulación de los bienes, el mismo colegiado agregó:

“16. Que en la hipoteca se consulta la garantía del acreedor hipotecario, pero sin coartar la facultad del deudor para celebrar transacciones con respecto al suelo a que está afectada esa obligación y es por esto que el legislador, en las obligaciones hipotecarias indeterminadas en cuanto a su monto, dio derecho al deudor para circunscribirla al duplo del valor conocido o presunto de la obligación principal, pero no le ha dado vida a las indeterminadas respecto de la naturaleza de la obligación principal, o sea, a las referentes a todas las obligaciones presentes y futuras del deudor, porque con ello se comprometería el interés público, ya que el inmueble que pudiese estar válidamente gravado con hipotecas de esa naturaleza, virtualmente quedaría fuera del comercio humano y enteramente afecto a los intereses de un tercero que no es su dueño”.

También la sentencia de un tribunal de Concepción, aditada el 20 de noviembre de 1925, se encamina por parecida vía. En el proceso mediante ella definido, el Banco de Chile promovió demanda en contra de Maximiliano González como tercero poseedor de un fundo que había sido hipotecado por Alfredo E. Ward a fin de afianzar el pago de un saldo en cuenta corriente hasta por la suma de cinco mil pesos, y cualesquiera otras obligaciones que tuviese o llegara a tener aquél en lo sucesivo con la entidad financiera promotora. El libelo perseguía el cobro tanto de ese saldo como de unos pagarés suscritos después de la constitución de la hipoteca. El interpelado (Maximiliano González) opuso, respecto de los pagarés, la excepción de falta de requisitos del título, fundándola en que faltaba el objeto del contrato de hipoteca en relación con las obligaciones futuras que con él se intentaban garantizar, al no saberse ni poderse determinar cuál era la cantidad debida ni contener, el contrato, elementos que sirvieran para determinarla¹³.

La Corte (de Temuco), revocando el fallo de primer grado, estimó próspera la excepción, al considerar: (i) Que la hipoteca era indeterminada no solo en cuanto al monto del valor garantizado sino también *“por lo que hace a los contratos u obligaciones a que se extiende la hipoteca, los que no están individualizados en forma alguna”* (Considerando 3°); (ii) Que la indeterminación de la obligación garantizada es contraria a la regla según la cual *“la hipoteca debe siempre acceder a un contrato u obligación determinada, como lo previenen los artículos 2385, 2407, 2409 y 2432 del Código Civil [en su orden, arts. 2410, 2432, 2434 del Código Civil nuestro], y la indeterminación absoluta de los créditos caucionados hipotecariamente desnaturalizaría la institución misma de la hipoteca”* (Considerando 4°); (iii) *“Que aun cuando algunas disposiciones con las de los artículos 376, 2427 y 2431 del Código indicado [Civil] y la del artículo*

¹² UGUARTE GODOY, José Joaquín. *La Nulidad de la Cláusula de Garantía General Hipotecaria*. En: *Revista de Derecho y Jurisprudencia y Gaceta de los Tribunales*. T. LXXXVIII. Núm. 3. Septiembre-diciembre de 1991. Editorial Jurídica de Chile. Santiago. 1991.

¹³ Véase, igualmente, la sentencia de 12 de septiembre de 1900, proferida por el mismo tribunal.

417 del Código Penal autorizan la constitución de hipotecas por valores inciertos, ellas se refieren siempre a obligaciones individualizadas, condición que no pierden por el hecho de ignorarse su monto exacto” (Considerando 5º); y (iv) en relación con los documentos privados cuya firma reconoció el deudor después de haber enajenado el predio hipotecado, y que no se citaban en forma individual y precisa ni en la escritura pública de hipoteca ni en la inscripción, “ni siquiera puede estimarse que esté inscrita la hipoteca que garantiza esas obligaciones no individualizadas en forma alguna en la inscripción (...)” (Considerando 6º)¹⁴.

El tribunal de Talca se ha encaminado en similar dirección¹⁵.

7. También es el criterio que sigue un reducido -aunque selecto- sector de la doctrina patria. Un profesor de la Universidad del Rosario, Juan Enrique Medina Pabón, en efecto, discurre:

“Al contrario de lo que sucede con la prenda con tenencia, en que el bien está en poder del acreedor y no hay forma de fijar la cuantía de la deuda que se ampara, en la hipoteca sí es necesario establecer el monto que respalda la hipoteca, porque al que se le ofrece como garantía hipotecaria un bien que ya soporta una hipoteca, lo acepta con la confianza de que el precio del bien será suficiente para el respaldo de su obligación, descontando, claro está, lo del acreedor de mejor derecho (...).

Esto lleva a que el dueño del bien hipotecado tenga derecho a que se fije precisamente el monto de las obligaciones, que no excederá el duplo del capital actual y, en ese orden de ideas, que se “cierre” el valor, un derecho que puede ejercer en cualquier momento, para lo cual le basta probar el monto del capital amparado y el doble de esta suma será el límite de la hipoteca, y, si el acreedor no se aviene a suscribir la escritura, el deudor podrá demandar ante el juez la fijación del valor máximo respaldado por la hipoteca. Cumplida esa actuación, el dueño del inmueble hipotecado podrá darlo a un segundo acreedor quien podrá recibirlo con la tranquilidad de contar con un remanente que ampare su crédito y que, aún en el evento de que el dueño del inmueble acuerdo con el acreedor la ampliación del crédito, esto no lo afecta porque tendrá que constituir una nueva hipoteca la cual, por cierto pasará al tercer lugar o grado, atendiendo la época del registro.

Pero estamos en Colombia, de modo que la práctica comercial ha establecido que el garante pueda otorgar su hipoteca para respaldar obligaciones actuales y futuras de un acreedor hasta montos ilimitados y que no se acepte en estos casos la limitación de que habla la ley.

Dos cuestionamientos afloran en relación con esta temática que pone de presente una clara posición dominante del prestamista que exige su hipoteca por monto ilimitado, lo que impide que el deudor pueda servirse del bien para realizar otras operaciones de crédito, porque el altruismo del eventual acreedor de segundo grado no lo hace tan ingenio como para dar un crédito sin la certeza del monto que puede respaldar el precio del bien pignorado.

Y, por otro lado, puede prestarse para distorsionar los derechos de los demás

¹⁴ Sentencia comentada por Uguarte Godoy en: UGUARTE GODOY, José Joaquín. *La Nulidad de la Cláusula de Garantía General Hipotecaria*. En: *Revista de Derecho y Jurisprudencia y Gaceta de los Tribunales*. T. LXXXVIII. Núm. 3. Septiembre-diciembre de 1991. Editorial Jurídica de Chile. Santiago. 1991.

¹⁵ Fallos de 20 de octubre de 1925 y de 16 de octubre de 1929.

acreedores en el evento de un proceso concursal. Por ejemplo, un individuo otorga una hipoteca abierta y de cuantía ilimitada para respaldar un crédito por una cuantía que no supera el 10% del valor del bien. El comerciante en desarrollo de su actividad se endeuda con otros sujetos hasta por una cuantía que supera el 150% del valor de la finca gravada y por cualquier razón entra en insolvencia y sólo le queda el inmueble del ejemplo. En el evento de un remate, el derecho privilegiado del acreedor hipotecario sería de algo más del 10% y el saldo del precio del inmueble quedaría para ser repartido entre los demás acreedores ordinarios, pero al ser ilimitada la hipoteca, el acreedor puede incluir esa hipoteca y con privilegio los créditos de otros acreedores quirografarios, para lo cual le basta hacerse con tales créditos, sea por vía de subrogación o por cesión -puede pagar a los otros acreedores la deuda o comprarles el crédito con descuento, o simplemente prestar el "servicio de privilegio" al acreedor por un precio, y, al tener obligaciones por el total del valor del bien, dejará a los demás acreedores sin nada. Es más, cuando se hace el remate, el juez está en la obligación de poner a disposición de los acreedores hipotecarios el valor de su deuda cuando estos no han reclamado (inc. 3º, Art. 2452 C.C.) y si el valor fuese ilimitado, el juez quedaría imposibilitado de fijar un valor para cada uno de los acreedores hipotecarios o simplemente tendría que asignarlo todo al acreedor de la hipoteca ilimitada"¹⁶.

En dirección análoga se orienta Alberto Leuro, en su ya clásica obra titulada *La Hipoteca*¹⁷.

8. Las anotadas falencias comprometen la viabilidad del recaudo coercitivo de la referencia, al venir éste fundado en una hipoteca de las anotadas características (abierta y sin límite de cuantía o indeterminada)¹⁸, e impiden que se libere la orden de pago deprecada.

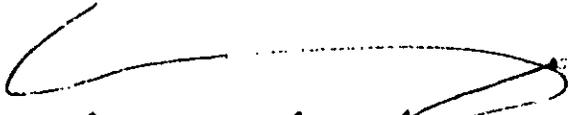
9. Por lo expuesto, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la orden de pago exigida dentro del presente asunto por Bancolombia S.A. frente a Ernely Niño Romero.

SEGUNDO. DEVOLVER los anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

¹⁶ MEDINA PABÓN, Juan E. *Derecho Civil. Bienes. Derechos Reales*. Ed. Universidad del Rosario. Bogotá. 2016. Págs. 722-724.

¹⁷ LEURO, Alberto. *La Hipoteca*. Ed. Temis. Bogotá. 1972. Págs. 27 y ss.

¹⁸ Que la hipoteca que se pretende hacer valer reúne las anotadas características es cosa que se deduce del hecho 8 de la demanda; de la cláusula cuarta de la escritura pública 1173 de 2017, mediante la cual se constituyó el gravamen; y de la anotación quinta del folio de matrícula del inmueble.